

General Roca, 26 de agosto de 2.026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"PIGUELA, PAOLA ELIZABETH C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"** (Expte. N° RO-00728-L-2025), venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre el *cuestionamiento recursivo* que efectúa tanto la accionada en su presentación de fecha 10/08/26 y posteriores como los letrados de la parte actora Dres. Arregui y Utrero mediante Recurso de Revocatoria de fecha 03.08.2026 como del Recurso Extraordinario de fecha 12.08.2026, el cual anticipo que en ambos casos habrá de resolverse como recurso de aclaratoria, de forma favorable al peticionante en razón del yerro material aritmético detectado, en el cual se ha incurrido de forma involuntaria en la sentencia de autos (nro: 2026-D-86) así como el erróneo cálculo de la base para fijar los honorarios de los letrados de la parte actora.

Ello así, el recurso de aclaratoria persigue la finalidad de que el mismo órgano que dictó la resolución, subsane deficiencias de orden material o conceptual, o bien la integre supliendo omisiones respecto de las cuestiones objeto de debate. Son errores materiales, no existiendo reemplazo de una decisión judicial por otra, sino que la misma es subsanada o integrada, tratándose de errores de expresión y no errores en la formación de la idea expuesta.

Puntualmente la demandada recurrente plantea que no resulta jurídicamente admisible para determinar el IBM, incorporar como remuneración lo abonado por enfermedad y, simultáneamente, eliminar del divisor la cantidad de días liquidados por tal concepto; sostienen que no sumarle la cantidad de días por tal concepto eleva artificialmente el valor diario y, por consiguiente, el ingreso base mensual de forma indebidamente.

Refiere la aseguradora que si se computan las sumas abonadas por enfermedad, debe existir correspondencia entre esas remuneraciones y los días sobre cuya base fueron devengadas. Y que, por el contrario, si se entiende que aquellos días deben ser excluidos por no constituir días de efectiva prestación de servicios (conf. el art. 3, tercer párrafo, del Decreto

334/96), deberán excluirse también las sumas específicamente correspondientes a ellos.

Puesto en estas condiciones a resolver, advierto que lo peticionado por la reclamante en su recurso, integra los fundamentos de la sentencia definitiva en su punto III.3 *"Sobre la determinación del IBM"*.

Allí se dispuso que a los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1º de la Ley 24.557 (conf. art. 11 de la Ley 27.348), *"se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante"*; especificando también que no integrarán el cálculo del valor del ingreso base las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada.

También se expresó como fundamento de la sentencia que por las tareas de trabajador temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base, debían computarse los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96).

Por todo lo expuesto, adviértese el error material de naturaleza aritmética en el cual de forma involuntaria se ha incurrido en la liquidación del IBM, debiendo ponderarse la cantidad de días por enfermedad y las remuneraciones percibidas por tal concepto. Resolver en sentido contrario, luce desajustado con los fundamentos y pautas liquidatorias establecidas en la misma sentencia.

Correspondiendo en consecuencia proceder por aclaratoria a subsanar tal yerro y modificar la resolución, recalculando la liquidación que corresponde en autos,

juntamente con la regulación de honorarios como natural consecuencia de la modificación del monto de condena. Por lo cual, a partir del punto **III.6 "Liquidación..."**, se procede a la siguiente aclaratoria de sentencia:

"6. Liquidación. De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-07-2.026:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	28/01/1979
Edad	45
Fecha de Ingreso	07/12/2009
Fecha del Accidente	12/12/2024
Fecha de Liquidación	31/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	16.35%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
12/2023	\$ 0.00	0	55356.61	\$ 0.00	\$ 0.00
01/2024	\$ 362762.72	9	63468.76	\$ 785884.46	\$ 785884.46
02/2024	\$ 1274665.58	29	70754.17	\$ 2477081.43	\$ 2477081.43
03/2024	\$ 588750.14	7	80678.57	\$ 1003387.99	\$ 1003387.99
04/2024	\$ 664469.25	10	93671.26	\$ 975359.21	\$ 975359.21
05/2024	\$ 700332.13	10	100527.29	\$ 957891.11	\$ 957891.11
06/2024	\$ 459259.82	5.5	106664.97	\$ 592014.99	\$ 592014.99
07/2024	\$ 739867.05	10	113694.76	\$ 894765.65	\$ 894765.65
08/2024	\$ 1530504.42	21.5	118007.3	\$ 1783289.20	\$ 1783289.20
09/2024	\$ 1263433.56	23	122891.98	\$ 1413594.78	\$ 1413594.78
10/2024	\$ 585600.19	10	131045.09	\$ 614435.81	\$ 614435.81

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2024	\$ 351360.73	6	134754.34	\$ 358514.33	\$ 358514.33
12/2024	\$ 678137.75	12	137497.9	\$ 678137.75	\$ 678137.75

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 2490486.56

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	57.25 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1425803.56

Resultados

Total Intereses	\$ 1425803.56
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 3916290.12
Coeficiente	1.44
Resultado * veces	49019550.69
Art. 3° ley 26773	9803910.14
Valor histórico al 31/07/2026	\$ 58823460.82

La liquidación arribada precedentemente resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT n° 55/2024 vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, la cual dispone un piso de \$ 55.699.217 por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), que determina un mínimo indemnizatorio de \$ 9.106.821,97.

Que al importe reseñado deberá restarse el importe abonado por la aseguradora mediante transferencia a la cuenta bancaria de la actor de fecha 08.10.2025 por la suma de \$ 19.970.913,08 arribando en consecuencia a una diferencia en el pago

correspondiente a la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31.07.2026 derivada de la enfermedad profesional denunciada por la actora a la suma total de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.852.547,74).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. HUENUMILLA** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por SWISS MEDICAL ART S.A. quedando redactado el Punto III de la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada en autos del siguiente modo, a saber: "Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Paola Elizabteh PIGUELA contra la demandada SWIS MEDICAL ARL SA y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera en el plazo de diez (10) días de notificada la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.852.547,74) en concepto de diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. a) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos conforme a la jurisprudencia del STJ en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Consecuentemente con lo expuesto se aclara que el Punto IV referida a las costas queda redactado en los siguientes terminos: "Costas a cargo de la demandada

vencida a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora Dres. Sebastián ARREGUI y Javier UTRERO en forma conjunta en la suma de \$ 11.529.397 (importe equivalente al 14% con mas el 40% del monto actualizado del reclamo por la suma \$ 58.823.460,82) regulándose los honorarios de los letrado de la demandada en forma conjunta en la suma de \$ 9.882.341 (importe equivalente al 12% con mas el 40% del monto actualizado del reclamo por la suma de \$ 58.823.460,82), ello con mas el porcentaje de Caja Forense (5% a cargo de la demandada).

TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.

Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Vocal
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Juan Huenumilla
Vocal Sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 26 de agosto de 2026

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-